



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-01101**

**INFORME SECRETARIAL:**

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 12 de enero de 2022, siendo las 10:00 a.m. me comuniqué con la accionante YINETH DAHIANNA ROMERO, al número de celular 3122233602 con el fin de confirmar el cumplimiento del fallo de tutela por parte de la accionada SALUD TOTAL EPS, para lo cual, me manifestó que ya le hicieron la consignación por concepto de la totalidad de la licencia de maternidad a la que tiene derecho; en consecuencia, se le informa el cierre del incidente de desacato ante el cumplimiento de la accionada.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

---

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós 2022

Expediente No. 11001-40-03-057-**2021-01101-00**

**Incidentante** : YINETH DAHIANNA ROMERO BONILLA  
**Incidentada** : E.P.S. SALUD TOTAL  
**Trámite** : Incidente de desacato

Se procede a decidir acerca de la apertura del incidente de desacato impetrado por la accionante YINETH DAHIANNA ROMERO BONILLA contra E.P.S. SALUD TOTAL.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La accionante YINETH DAHIANNA ROMERO BONILLA, interpuso acción de tutela contra la entidad E.P.S. SALUD TOTAL buscando protección a sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social.

El 26 de noviembre de 2021 esta Unidad Judicial profirió la sentencia de tutela y concedió el amparo deprecado, razón por la que se ORDENÓ a la E.P.S. SALUD TOTAL que: "...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia pague a la señora YINETH DAHIANNA ROMERO BONILLA la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente al nacimiento de su menor hijo...", y, oportunamente, **lo acreditara ante esta célula judicial**, so pena de hacerse acreedora a las sanciones establecidas por el legislador.

La accionante radicó escrito indicando que la tutelada incumplió el fallo de tutela, razón por la que el Despacho la requirió mediante auto del 7 de diciembre de 2021 para que indicara si ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela y, de no ser así, lo hiciera de manera inmediata y lo acreditara al despacho.

En virtud de tal requerimiento, la accionada remitió respuesta vía correo electrónico, informando que ya se había dado cumplimiento íntegro al fallo de tutela, para lo cual aportó constancia de consignación por la suma de \$3'666.773.00, realizada el 10 de diciembre de 2021 a la cuenta de ahorros Bancolombia de la accionante, por concepto de licencia de maternidad.

Por lo anterior, mediante comunicación establecida con la accionante YINETH DAHIANNA ROMERO BONILLA al número de celular informado, se logró confirmar que en efecto y recibió el pago objeto de la acción de tutela concedida.

Así las cosas, se tiene que E.P.S. SALUD TOTAL cumplió íntegramente lo ordenado en la sentencia de tutela, por lo que no hay lugar a continuar con el trámite incidental deprecado.

De acuerdo con la Sentencia T-188/2002, el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente de desacato no es la imposición de la

sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla”.

Teniendo en cuenta que únicamente procede el trámite del incidente de desacato cuando se comprueba que por el comportamiento insubordinado de quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela, se continúa con la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, y tomando en consideración que en el presente caso no se configura tal hipótesis, no es procedente continuar con el trámite incidental.

En consecuencia, dado que no se puede predicar desobediencia de parte de la tutelada frente a la orden impartida en el fallo de tutela, siendo aquélla un requisito indispensable para que tenga cabida el incidente de desacato, se tiene que es improcedente dar apertura a dicho trámite incidental, por lo que se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE INICIAR** el incidente de desacato aquí propuesto, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE**, a los interesados el presente proveído en la forma más expedita posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**